



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 028

RAD.: No. T-001-2023-00028-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **CORREA CHAPARRO SUCESORES S. EN C.**, a través de su Representante Legal **JAIME ANDRÉS QUINTANA CHAPARRO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, a través del Secretario, **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición presentada el **10 de enero de 2023**.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante que, elevó derecho de petición a la entidad accionada, toda vez que se le impuso comparendo a una persona jurídica, y al ser una sociedad existe imposibilidad de infringir una multa de tránsito, por lo que considera que vulnera el debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 689 del 03/02/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

i) **Secretaría de Movilidad.** – En escrito allegado el **10/02/2023**, manifestó que, efectivamente el accionante presentó petición a esa entidad, no obstante, informa que esa

secretaria ya dio respuesta a la solicitud mediante oficio de salida **Radicado No. 202341520100032651** del **8 de febrero de 2023**, siendo notificado al correo electrónico aportado en el libelo tutelar y en el escrito de petición, y se le informo en esa respuesta que *“En el citado oficio de respuesta, se le explicó de forma integral al accionante, el análisis Jurídico y, el proceso contravencional de las ordenes de comparendo No. D76001000000031747060, D76001000000031789598 dejándole claro y evidenciándole las razones por las cuales no es procedente el trámite solicitado”*; y agrega que tal respuesta fue remitida a las direcciones electrónicas: jaimequintana.ch@hotmail.com y bqabogadoscali@gmail.com, por lo tanto, solicita se niegue la protección constitucional, considerando que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales *“(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada manifiesta que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por la tutelante, mediante oficio de salida **Radicado No. 202341520100032651** del **08/02/2023**, remitiéndolo la misma a las direcciones de correo electrónico jaimequintana.ch@hotmail.com y bqabogadoscali@gmail.com; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando los derechos incoados por la sociedad accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

Es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por el hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado**. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado**. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”² (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario**.³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si con la respuesta emitida por la accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si, a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la demandada el derecho invocado.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, se encuentra probado que la sociedad accionante, **Correa Chaparro Sucesores S. En C.**, presentó el **pasado 11/01/2023**, el derecho de petición respecto del cual solicita se le emita una respuesta, al que le correspondió el **radicado No. 202341730100036252**, solicitando lo siguiente:

PRETENSIONES

Que se revoque el comparendo 76001000000031747060 y 76001000000031789598 a nombre de la sociedad CORREA CHAPARRO SUCESORES S EN C. por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la luz de su inconstitucionalidad.

Se envié notificación de la revocatoria y nulidad del comparendo 76001000000031747060 y 76001000000031789598 a nombre de la sociedad CORREA CHAPARRO SUCESORES S EN C. al correo de notificaciones del suscrito como apoderado especial.

Solicitud respecto de la cual la Secretaría de Movilidad accionada informó haber otorgado respuesta el pasado **08/02/2023**, mediante **oficio de salida 202341520100032651**, el cual fue enviado al tutelante el **09/02/2023** a las direcciones de correo electrónico jaimequintana.ch@hotmail.com y bgabogadoscali@gmail.com; aportados para recibir notificaciones personales tanto en el escrito de petición y de tutela, allegando como prueba de ello la constancia de remisión y lectura, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
bqabogadoscali@gmail.com	2023-02-09 15:32:14	Ha sido leído el correo
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud con radicados Orfeo No.202341730100036252.	2023-02-09 15:32:14	2023-02-09 15:32:43

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

Mensaje ID = 1pQDaX-0003F2-VC	
Id del mensaje	1pQDaX-0003F2-VC
Fecha de envío (cronstamp)	1675974734 - (2023-02-09 15:32:14)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmllogistica.com
Destinatario	.LUIS FERNANDO CORREA SALGADO- REPRESENTANTE LEGAL.
Enviado a	bqabogadoscali@gmail.com
Entregado a	bqabogadoscali@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	1668925 Bytes
Asunto	Respuesta solicitud con radicados Orfeo No.202341730100036252.
Archivos adjuntos	
	ANEXOS.pdf
	tutela RESPUESTA 1202341730100036252_00001 (1).pdf
Servidor que recibe	gmail-smtp-in.l.google.com
Ip de destino	172.253.119.26
Estado actual	Ha sido leído el correo
Transport	archiver_outgoing
Enviado desde	www.esmllogistica.com
Fecha de leído	2023-02-09 15:32:43
Detalles	
	Archived

Allega igualmente junto con su contestación, copia de la respuesta enviada al tutelante; contestación que se considera acorde a lo solicitado y que resuelve de fondo lo pedido.

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado dado que se evidencia que la petición fue contestada por la accionada **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, estando en trámite la presente acción constitucional, notificándole dicha decisión, se itera, a las direcciones de correo electrónico jaimequintana.ch@hotmail.com y bqabogadoscali@gmail.com; aportado tanto en el escrito petitorio, como en el de la tutela para recibir notificaciones personales, respuesta que considera este Despacho **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, y que **es efectiva**, toda vez que resuelve de fondo lo pedido.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por la entidad accionada, y que, se itera, le fuera notificada al actor estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la sociedad **CORREA CHAPARRO SUCESORES S. EN C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar

a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line at the top, and a large, sweeping loop on the right side.